



SENTENCIA No. 412
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación 760013103004-2023-00047-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia.

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por los señores PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO, MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA, LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA contra el señor UBER ARLEY RUANO RENGIFO y las sociedades GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial los señores PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO, MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA, LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA, citan al señor UBER ARLEY RUANO RENGIFO y a las sociedades GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se declaren civilmente y solidariamente responsables por los perjuicios inmateriales ocasionados, derivados del fallecimiento del joven Luis Alejandro Pantoja Henao, con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa VCV 896.

2.2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que el 23 de julio de 2022, aproximadamente a las 00:32 horas ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa VCV 896, conducido por el señor Uber Arley Ruano Rengifo y Luis Alejandro Pantoja Henao que se desplazaba en calidad de peatón por la intersección de la calle 48 entre carrera 102 y 103 en sentido norte – sur de la ciudad de Cali.

- Que el accidente se debió a que el señor Uber Arley Ruano Rengifo, conductor del vehículo de placa VCV 896 no acató las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente de tránsito, como lo es la de hacer mal uso del carril, conducir en exceso de velocidad y no mantener la distancia de seguridad, motivo por el cual, el punto de impacto provocado por el vehículo de placas VCV 896 fue con el lado frontal del mismo.
- Que como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada por paramédicos en ambulancia a la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron: *"politraumatismo, sangrado activo por boca, broncoaspiración en base pulmonar derecha, fracturas craneales con depresión nivel parietotemporal, laceraciones en miembros inferiores y espalda, laceración en zona II de cuello izquierdo, equimosis periorbitaria izquierda que limita apertura ocular, fracturas a nivel temporoparietal bilateral con hematoma subgaleal asociado"*; generando que la víctima estuvo hospitalizada desde el 23 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022 donde finalmente falleció el 20 de agosto de 2022.
- Que debido al fallecimiento del señor Luis Alejandro Pantoja, se frustraron los derechos de los aquí demandantes a compartir y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir como familia, pues se ha causado en ellos un sentimiento de dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento al saber que su ser querido ya no está vivo; así como también durante la estadía en la clínica de la víctima debido al acompañamiento que debieron brindarle en esas instalaciones.
- Que, a la fecha del accidente, el vehículo era de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y contaba con cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no obstante, a la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.

2.3. Contestación de la demanda.

- **Contestación del señor UBER ARLEY RUANO RENGIFO y la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO S.A. a través de apoderado judicial.** Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones de la misma y propuso como excepciones de mérito principales las siguientes: *"HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS CON RELACIÓN AL DAÑO ALUDIDO Y/O CARENCIA DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUE LAS SUMAS PRETENDIDAS MEDIANTE LA*

ACCIÓN VERBAL y la GENÉRICA O INNOMINADA"; así mismo, presenta como excepción subsidiaria *"CULPA COMPARTIDA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS"*

- **Contestación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial.** Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR O OMISIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL DAÑO ALEGADO, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS, IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR NO HABERSE ESTRUCTURADO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES PACTADOS Y NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO y la GENÉRICA O INNOMINADA"*.

2.4. Trámite del proceso.

Dentro del proceso verbal aquí descrito, se surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma; la demanda fue admitida mediante auto No. 260 del 06 de marzo de 2023, una vez subsanados todos los requisitos formales de la misma.

El 20 de mayo de 2024 el despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., en la diligencia se agotó la etapa de conciliación, interrogatorios, se fijó el objeto del litigio y se decretaron las pruebas para cada una de las partes. Posteriormente, en audiencia del 12 de noviembre de 2024, se recibieron declaraciones de los señores LINA MARÍA GIRALDO GIRALDO, FREDDY ALBANO DAZA y ÁLVARO JOSÉ MUÑOZ, se sustentaron los dictámenes periciales de los peritos GUSTAVO ADOLFO ENCISO y ANA ISABEL VALENCIA, finalmente se manifestaron los alegatos de conclusión para lo cual cada apoderado hizo uso del término dispuesto para tal fin como se registró en audiencia y finalmente se dictó el sentido del fallo anunciando la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad parcial, por encontrarse probada la *"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS"* y *"CULPA COMPARTIDA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS"*.

III. CONSIDERACIONES.

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, en tanto las actuaciones aquí realizadas se derivan de los perjuicios que pudo haber sufrido la parte demandante derivados del fallecimiento de Luis Alejandro Pantoja Henao con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2022.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña. Entonces, en la responsabilidad por actividades peligrosas, la víctima solo necesita probar tres elementos fundamentales: que se realizó una actividad riesgosa, que sufrió un daño, y que existe una conexión causal entre ambos. El responsable únicamente puede librarse de culpa si demuestra que el perjuicio no derivó directamente de la actividad peligrosa, sino que fue consecuencia de circunstancias excepcionales como caso fortuito, fuerza mayor, intervención de la propia víctima o de un tercero, que interrumpen el nexo causal original.

En el análisis jurídico de este complejo tema, emerge el fenómeno de la concurrencia de causas, que se presenta cuando un daño resulta de una combinación de hechos precedentes que, de no haberse producido, habrían impedido que el evento dañoso ocurriera exactamente de la misma manera y en el mismo momento.

Por otro lado, sobre la concurrencia de actividad riesgosa desplegada por el agente con la exposición al peligro por parte de la víctima, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema ha dispuesto lo siguiente en Sentencia SC002-2018:

"En líneas precedentes se expuso la distinción entre riesgo y peligro como recurso conceptual para diferenciar el ámbito de los deberes de adjudicación y de comportamiento del agente, del ámbito de los deberes de conducta de la víctima.

Se aclaró que cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización entonces el daño no puede imputársele, pues simplemente sufrió un peligro que no estuvo dentro de sus posibilidades de evitación o control. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.

Ahora bien, analizada la conducta de la víctima no desde la perspectiva del riesgo que creó el agente, sino desde su propio riesgo de exponerse al daño imprudentemente, es ostensible que los deberes de conducta que le señala el ordenamiento son distintos a los que iban dirigidos al demandado; de suerte que la incidencia de su obrar u omitir habrá de buscarse en el dominio de validez material de las normas que tuvo la posibilidad de infringir.

(...) Respecto de la incidencia de la conducta de la víctima, ésta no puede analizarse a la luz de los deberes dirigidos a regular el comportamiento del agente (...); sino que hay que analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo. (...) el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.

En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia. (...)”

Acorde con lo anterior, la conducta de la víctima debe evaluarse de manera independiente y específica, más allá de los parámetros que regulan el comportamiento del agente causante del daño. No basta con demostrar una genérica omisión de cuidado, sino que es indispensable acreditar una imprudencia concreta y directa. La verdadera clave para determinar una reducción indemnizatoria radica en probar fehacientemente que la víctima se expuso conscientemente a un riesgo, actuó de manera temeraria, transgredió de forma manifiesta sus deberes personales de prudencia.

No se trata de un análisis abstracto o meramente normativo, sino de una valoración precisa sobre la conducta individual que contribuyó directamente a la generación del daño. La imprudencia debe ser sustancial, demostrable y claramente identificable, más allá de una simple inobservancia genérica de precauciones. El objetivo es entonces determinar si la víctima, mediante su proceder, generó una contribución causal significativa en la producción del perjuicio que reclama, distinguiendo entre una exposición involuntaria al riesgo y una actuación deliberadamente negligente.

IV. CASO CONCRETO.

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios inmateriales causados a los familiares, hoy demandantes, de Luis Alejandro Pantoja Henao, derivados su fallecimiento con ocasión del accidente de tránsito causado por el señor Uber Arley Ruano Rengifo como conductor del vehículo de placa VCV 896 el 23 de julio de 2022.

Pasa entonces el Despacho a referir, que, dentro del caso particular, se encuentran probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo éstos el daño, la culpa y el nexo causal entre aquellas, como pasa a verse.

Conforme a lo expuesto, tenemos que el día 23 de julio de 2022 el señor Uber Arley Ruano Rengifo se encontraba conduciendo el vehículo de servicio público identificado con placas VCV896 del transporte masivo, quien al desplazarse hacía el puente vehicular ubicado en la calle 48 de la ciudad de Cali, en sentido norte – sur, atropelló al señor Luis Alejandro Pantoja Henao, peatón que se hallaba, según se logró determinar por las pruebas recaudadas en el proceso, en medio de la vía, no obstante lo realizaba por una zona donde no se encuentra habilitado el cruce peatonal.

Obra en el expediente un registro videográfico tomado desde una cámara instalada en el autobús, y en donde se evidencia plenamente cómo ocurrió el accidente, obteniéndose que el vehículo MIO, transitaba por el carril central de la vía, detrás de otro bus de similares características de la misma empresa, repentinamente el bus de adelante realiza un leve giro a la derecha para esquivar al peatón, y seguidamente se da el impacto entre el bus de placa VCV 896 y el peatón.

En el informe policial de tránsito que fue adelantado con ocasión del accidente, el funcionario que conoció del mismo dejó registradas las características de la vía, entre otras, que no contaba con señales verticales, la iluminación artificial era mala, recordando que el suceso ocurrió aproximadamente a las 12:30 a.m., y adicionalmente indicó como hipótesis del accidente “COD 409 Cruzar sin observar”, atribuyéndole la responsabilidad directamente al peatón por transitar por un lugar donde no estaba autorizado el paso peatonal.

Se tiene entonces certeza de que el joven Luis Alejandro Pantoja Henao falleció el día 20 de agosto de 2022 producto de las complicaciones físicas padecidas que se derivan del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2022, donde fue atropellado por un vehículo tipo padrón perteneciente al Grupo Integrado de Transporte Masivo y que se encontraba siendo conducido por el señor Uber Arley

Ruano Rengifo; dicha situación que fue corroborada por, el registro videográfico, el informe de tránsito aportado al expediente, el certificado de defunción, la historia clínica.

En ese sentido, el hecho ocurrido y el daño se encuentra probado en tanto el joven Luis Alejandro Pantoja Henao falleció con ocasión de ese accidente, siendo sus familiares los directamente afectados por tal suceso en tanto causó perjuicios de índole extrapatrimonial.

Hablando ahora de la culpa y la actividad de riesgo que ejercía el conductor del bus, de acuerdo con lo expuesto en el informe de accidente de tránsito y demás prueba documental, se pudo concluir de manera fehaciente que el señor Uber Arley Ruano Rengifo, en ejercicio de una actividad peligrosa, arrolló al señor Luis Alejandro Pantoja, por lo que pesa en cabeza suya la presunción de responsabilidad.

Empero, también debe decirse que el nexo causal en este caso se ve permeado por la conducta negligente e imprudente de la víctima, pues también se logró establecer, con la prueba documental y los dictámenes periciales allegados al expediente, que no fueron respetadas las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado por parte de los dos sujetos que intervinieron en el accidente, contribuyendo ambos en la producción del mismo; lo anterior teniendo en cuenta que aunque en el informe de tránsito, la hipótesis del agente estableció como causa del mismo el cruce indebido del peatón, al plenario se allegó dictamen pericial que ilustró de manera más clara los hechos, y que determinan que cada uno de los actores contribuyeron a la producción del daño.

El dictamen pericial tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

Para el caso en desarrollo fueron presentados dos dictámenes periciales con los cuales las partes pretendían probar las causas del accidente. El señor GUSTAVO ADOLFO ENCISO, profesional en Ciencias Criminalísticas y Criminología, perito en Investigador de Accidentes de Tránsito, ex-Jefe de División del Gabinete Científico del Poder Judicial del Chaco (Argentina), profesor de Física del Instituto de Ciencias Criminalísticas y Criminología de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), rindió dictamen pericial dentro de este proceso, el cual fue sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida, relacionando entre las conclusiones del mismo como causa del accidente la siguiente: "*Número 1: la producción del*

*accidente recae sobre el conductor del ómnibus marca Volvo, línea B7R color azul, modelo 2011, Placa VCV-89; quien **circulaba en exceso de velocidad y sin respetar la distancia de seguridad con el vehículo que iba delante del mismo**, conforme al Art. 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se destaca que si el ómnibus marca Volvo, línea B7R color azul, modelo 2011, Placa VCV-89; hubiera circulado a velocidad legal y respetando la distancia de seguridad con el vehículo de adelante, el accidente no hubiera ocurrido"*¹.

Por su parte, la señora ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ profesional en Física de la Universidad Nacional de Colombia, reconstructora de accidentes de tránsito para la entidad Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A., determinó como una de las conclusiones derivadas de su estudio que: "*La mecánica de colisión, el análisis de daños y posición final de los involucrados, demuestran que el impacto ocurre **cuando el peatón se ubicaba en la trayectoria de del vehículo 1 (Bus), en una zona que no denota paso peatonal habilitado***", atribuyéndole de este modo la responsabilidad al peatón únicamente.

Encontrándonos frente a dos dictámenes periciales que tuvieron en cuenta dos perspectivas distantes una de la otra, partiendo del hecho que uno de ellos arrojó que el conductor del vehículo transitaba a 58k/h y el otro refirió 48k/h, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso, y se dirá que valorado el contenido de los mismos, el dictamen aportado por la parte demandante otorgó mayor precisión y claridad en su sustentación respecto a cómo fue agotado el análisis de los sucesos ocurridos el 23 de julio de 2022, pues como se puede ver, en el mismo se tuvo en cuenta un factor determinante en la ocurrencia del accidente, esto es la distancia que conservaba el vehículo identificado con placas VCV 896 conducido por el señor Uber Ruano y el que se encontraba frente a él y el análisis de evitabilidad del accidente por distancia y velocidad, así como la fuerza del impacto.

Fue indicado en el dictamen realizado por GUSTAVO ADOLFO ENCISO que el señor Uber Arley Ruano no conservaba, de acuerdo con la norma de tránsito, la distancia necesaria entre su vehículo y el vehículo que se encontraba delante de él momentos previos al accidente ocurrido, la cual fue determinada por el experto en 10.27 metros, esto según los cálculos realizados de acuerdo con el video que fue aportado al expediente. Concluye el experto: "*Para la misma situación el ómnibus marca Volvo, línea B7R color azul, modelo 2011, Placa VCV-896, próximo a iniciar la Línea discontinua N° 15. De esta forma y conforma al Bosquejo Planimétrico añadido en el punto 2.4, se puede inferir que la distancia desde el inicio de la Línea N° 15 hasta el extremo final de la Línea N° 16, existen $2.75\text{ m} + 4.32\text{ m} + 3.2\text{ m} = \mathbf{10.27\text{ metros}}$* "²

¹Ver página 23, dictamen pericial de la parte demandante, archivo 055 del expediente digital.

²Ver imagen y análisis página 18, dictamen pericial de la parte demandante, archivo 055 del expediente digital.

El artículo 108³ del Código Nacional de Tránsito establece que la distancia que se debe conservar entre dos vehículos es de 20 metros, cuando se transita entre los 30 y 60 kilómetros por hora, en ese sentido, puesto que los dictámenes periciales aportados por ambas partes, si bien difieren respecto a si transitaba o no por encima de los 50 k/h, lo cierto es que se encontraba dentro del rango determinado en el inciso 3 de la citada norma, donde se deja claro que la distancia es de 20 y no de 10,27 metros la que debía conservar el señor Uber Arley Ruano respecto al vehículo que se encontraba delante de él, incurriendo así en una infracción a la norma de tránsito que, de acuerdo con la experticia allegada, aumentó considerablemente las probabilidades del hecho catastrófico.

Aunado a lo anterior, a la pregunta realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento a la perito de la parte demandada "para examinar la velocidad a la que iba el vehículo, la distancia, el punto de impacto que finalmente se da, ¿ustedes tienen en cuenta esta variable de la distancia?" ésta contestó que no se tuvo en cuenta, ni se hizo el cálculo entre los dos vehículos, argumenta que *"es por la misma naturaleza del accidente, si hubiera sido una colisión por alcance se tiene que tener en cuenta la distancia de seguridad entre los vehículos"* (Minuto 31:00 a 32:48 parte tres Audiencia del 12 de noviembre de 2024). No obstante, para éste Despacho, si bien se comprenden los fundamentos de la profesional, si era importante establecer además de la velocidad, la distancia que guardaban los vehículos y la incidencia que estos dos aspectos tendrían en la producción del accidente, así fuese para explicar que en todo caso el accidente era inevitable. Pese a que en audiencia, la perito de la parte demandada realizó una operación, y afirmó que ni siquiera a la distancia de ley se habría evitado el impacto, lo cierto es que aquello no está contenido en el dictamen, no se conoce la operación física o matemática de que se vale la perito para emitir tal concepto ni sus fundamentos.

La perito de la parte demandada expresa cuando se le pregunta *"en cuanto a la distancia que llevaban los vehículos y de acuerdo con el dictamen que se ha presentado, ¿de alguna manera esto puede impactar en la posibilidad de reacción y la evitabilidad del accidente como tal?*, ella contesta *"lo que pasa es que si hay una reacción del vehículo de adelante en ese instancia se observa al peatón, sin embargo, digamos que ante una posible evitabilidad a esta distancia entre el peatón y la observación del conductor, aun yendo a la*

³ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

velocidad límite el accidente es inevitable"; luego se le pregunta "¿si el conductor fuera a la velocidad reglamentaria en el lugar, es decir 50km/h y llevara 20 metros de distancia, no habría podido evitar de igual forma el accidente?, la perito afirma "no lo habría podido evitar porque necesita mínimo 40 metros para lograr su detención" (minuto 33:00 a 34:49 parte tres Audiencia del 12 de noviembre de 2024). Aunado a lo anterior la perito confirmó que la distancia entre uno y otro era de aproximadamente 10 metros (minuto 30:45 a 31:00 parte tres Audiencia del 12 de noviembre de 2024).

Lo cierto es que aunque el accidente no fuera entre los dos vehículos, siendo ésta la razón por la cual la perito de la parte demandada no tuvo en cuenta la distancia entre uno y otro, la norma de tránsito es clara en establecer la distancia que se debe conservar entre vehículos y las velocidades máximas que se deben respetar en las vías, situación que para el profesional traído por la parte actora si era importante al punto de determinar que existía la probabilidad de que el accidente se hubiera evitado o el conductor del vehículo hubiese tenido más tiempo de reacción, lo cual no fue desvirtuado fundadamente por el extremo pasivo, ilustrando a esta juzgadora las razones para concluir lo contrario, es decir, la inevitabilidad del accidente y los yerros graves en los cálculos del perito de la parte actora.

Por otra parte, el vehículo que se encontraba frente al que causó el accidente logró evitar colisionar con el peatón y el conducido por el señor Uber Arley Ruano no, lo que aumenta las dudas sobre las probabilidades de que guardando las distancias reglamentarias, se hubiese podido evitar la mentada colisión.

Se pretendía por la parte demandada dar claridad de los sucesos previos al accidente ocurrido con el testimonio del señor FREDDY ALBANO DAZA conductor del vehículo identificado con placas VCQ-908 y que fue el que visualizó primero al peatón, cuando éste fue interrogado manifestó al Despacho que *"yo terminé mi tarea, me desplazo hacia Bochalema donde se encuentran ubicados los parqueaderos, tomo el carril central, subo el puente, al terminar la pendiente, veo a una persona ahí, entonces yo hago giro hacia la derecha, porque fue la única oportunidad que tuve, no lo pude sacar mucho porque me pitó una moto, más adelante me detengo y me doy cuenta que otro vehículo del sistema había atropellado a una persona"* (minuto 02:06:45 parte tres audiencia del 12 de noviembre de 2024) y cuando se le interrogó respecto a la velocidad con la cual transitaba comenta *"transitaba aproximadamente entre 40 o 45 km/h porque el inicio del vehículo, estos carros están regulados, ellos no desarrollan más velocidad y como era pendiente, tampoco, sin embargo, respecto al dispositivo no tiene conocimiento pues eso lo manejan los ingenieros de la empresa"* no obstante, el testimonio aportado no permite tener certeza de por qué él pudo evitar al peatón, aún cuando lo detectó casi encima del vehículo y no con suficiente antelación, y el vehículo de atrás no, si la visibilidad que él tuvo también fue intempestiva, pero aún así logró tener la capacidad de reacción.

Sobre el límite de velocidad que puede desarrollar el bus, coincidió el testigo con lo declarado por el señor Uber Arley Ruano en su interrogatorio, que el vehículo tipo "padrón" que conducían los aquí mencionados siendo de características similares, no pueden transitar a una velocidad mayor a 50 km/h; sin embargo, no fue aportada por la parte demandada prueba adicional de tipo técnico que permitiera corroborar éstas afirmaciones y, tratándose del funcionamiento del vehículo, con un dictamen pericial que arrojó una posible velocidad de 58k/h, no es dable al Despacho concluir con certeza que efectivamente el señor Uber Arley Ruano se encontraba transitando dentro de los parámetros de velocidad determinados en la norma para el sector. Más aún cuando este cálculo realizado por el perito no fue desvirtuado de manera técnica, o demostrada la improcedencia e inexactitud del mismo para el caso en concreto.

No obstante, como se anotó previamente, aunque la velocidad es un factor a tener en cuenta, no es el único factor que generó el desenlace ocurrido; toda vez que si la norma ha establecido cierta distancia para conservar con los demás vehículos, la cual se deriva precisamente de la velocidad a la cual se transite, el hecho que el señor Uber Arley Ruano haya omitido su deber de precaución frente a éste hecho, le atribuye una responsabilidad; es por ello que el que transitara a 58 km/h como afirmó el perito de la parte actora, o por el contrario a 48km/h como el dictamen de la parte demandada; lo cierto es que a una velocidad u otra debía conservar la misma distancia, siendo corroborado por los dos expertos que no ocurrió así.

Ahora bien, aunque la parte demandada intentó controvertir el dictamen de la parte actora por no haberse realizado por un profesional universitario en la carrera de Física, lo cierto es que el perito actor acreditó su capacitación e ilustró sobre su conocimiento y experiencia, el cual resulta suficiente, sin que se pueda indicar que este tipo de conocimiento es exclusivo de un profesional en física, aunque requiere unos conocimientos específicos aplicables en accidentes de tránsito para determinar ciertas variables.

Conforme a lo anterior, para el despacho si tuvo incidencia causal la conducta del conductor del bus, al no probarse de manera irrefutable que guardaba la velocidad máxima permitida, y al verificarse claramente que no conservaba la distancia necesaria respecto del vehículo que tenía en frente, lo que afectó la posibilidad de evitar el accidente y la capacidad de reacción.

Mientras un dictamen omite aspectos cruciales como la distancia entre vehículos, la probabilidad de evitabilidad y reacción, el dictamen que presentó la parte actora es técnicamente superior. Se fundamenta en una metodología científica rigurosa,

detalla exhaustivamente la información recopilada y ofrece conclusiones precisas sustentadas en evidencia objetiva.

La completitud del peritaje del señor ENCISO permite una reconstrucción integral del accidente. No solo escribiendo lo sucedido, sino que explicando técnicamente por qué y cómo ocurrieron los hechos. La claridad del informe permite comprender sin ambigüedades cada elemento probatorio.

Por otra parte, el dictamen incompleto del extremo pasivo limita la capacidad del juzgado para establecer responsabilidades. Pues no aborda todos los aspectos relevantes para la resolución del caso, aun cuando es claro que el vehículo que iba adelante del bus que causó el accidente, impidió la completa visibilidad de la vía, cuestión que de alguna manera tuvo que incidir en el desenlace, pero ahí no fue analizado más que para decir que fue uno de los elementos que no que no permitió la visibilidad.

DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Sobre la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, debe examinarse también el comportamiento del señor Luis Alejandro Pantoja Henao (q.e.p.d), toda vez que, se logró verificar que la víctima se encontraba transitando por una vía que no tenía habilitado el uso peatonal.

El capítulo II del Código Nacional de Tránsito trata de las reglas que deben seguir los peatones como actores viales; se traerá a referencia 2 particulares que interesan al caso:

*"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y **cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

*(...) **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

*(...) **Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.***

Reporta el funcionario que conoció del accidente como hipótesis del mismo el "COD 409 Cruzar sin observar", la cual fue registrada en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente; así mismo, dentro de las conclusiones registradas en el dictamen pericial que fue aportado por la misma parte demandante se indicó: **"Causa Número 2: recae sobre el peatón que realizó un cruce indebido conforme al Art. 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre"**⁴. Así, fue claro para este Despacho y se probó de manera fehaciente que el señor Luis Alejandro Pantoja Henao se hallaba transitando por un sitio que no se halla habilitado para el tránsito peatonal, incluso en el video que fue aportado como prueba, se verifica que la víctima se encontraba ubicada en la cima de un puente de tránsito vehicular, que no contaba con señalización tipo cebrá y/o semáforo para el tránsito peatonal que permitiera atravesar los 3 carriles que allí se visualizan.

Tenemos entonces que el señor Luis Alejandro Pantoja Henao, como actor vial en su calidad de peatón, infringió también la estipulación determinada en el Código Nacional de Tránsito que establece que el tránsito peatonal no debe realizarse por lugares que no se encuentran autorizados, situación que incrementó el riesgo de la ocurrencia de un accidente como finalmente acaeció.

Como se puede ver, el señor Uber Arley Ruano Rengifo se encontraba conduciendo a una distancia menor a la regulada, situación que, según el análisis pericial, incrementó el riesgo de ocasionar un accidente; sin embargo, el señor Luis Alejandro Pantoja Henao (q.e.p.d) también tuvo incidencia en el suceso del cual fue víctima, pues realizó una acción indebida al atravesar la vía a altas horas de la noche, por un sector que no se encontraba autorizado, que contaba con mala iluminación y en la parte superior de un puente vehicular; exponiéndose descuidada e imprudentemente al peligro.

En esa línea, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2022 donde resultó víctima el señor Luis Alejandro Pantoja Henao, es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, y la falta de cuidado de ambos, el cálculo indemnizatorio debe efectuarse en razón a la responsabilidad que le recae a cada uno en mayor o menor proporción, al respecto, esta facultad le ha sido otorgada al juzgador y su arbitrio de lo que resulte probado dentro del trámite, sin embargo, éste análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo.⁵

Es por ello que, acudiendo a los parámetros objetivos establecidos en el presente caso, teniendo en cuenta que, el accidente de tránsito inicialmente se deriva del actuar imprudente, en primer momento del conductor del vehículo tipo padrón de

⁴Ver página 21, dictamen pericial, archivo 055 expediente digital.

⁵CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

servicio público, pues si este hubiera conservado su distancia, conforme lo establece el peritaje de la parte actora, posiblemente se hubiese evitado el accidente en razón a que tenía una mayor capacidad y tiempo de reacción, no es menos cierto que la víctima también tenía la obligación respetar la norma de tránsito y cruzar únicamente por los lugares habilitados para tal fin y que no solo omitió tal deber de cuidado, sino que lo hizo en unas condiciones que ponían aún más en riesgo su vida; es así que la culpa que se le atribuye al señor UBER ARLEY RUANO RENGIFO, es del 50% sobre 100% en relación a la del actuar del demandante Luis Alejandro Pantoja Henao, quien contribuyó en la producción del daño en la misma proporción.

Habiendo lugar entonces a la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, como se especificará más adelante, se tiene que los aquí demandados son solidariamente responsables de tal reconocimiento económico en las proporciones que se indicarán.

DE LA SOLIDARIDAD DEL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN

Pasaremos ahora a verificar por qué la sociedad aquí descrita, también es responsable dentro de los hechos acaecidos el 23 de julio de 2022, en tanto el señor Uber Arley Ruano era el conductor de uno de los vehículos que hacen parte de la flota de buses que presta el servicio de transporte público, por tal motivo, la guarda del mismo se encontraba a su cargo, siendo ésta la causal por la cual la responsabilidad civil también le es atribuible.

Son responsables entonces quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo, al respecto, cuando se realizó el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada GIT MASIVO, ésta hizo un recuento de como funciona el sistema operativo de sus funcionarios y otras particularidades respecto a la capacitación que reciben previo a conducir sus vehículos, pero respecto a la vinculación que sostenían el señor Uber Arley Ruano se conoce que él es un operador de la entidad (minuto 1:35:00 parte uno audiencia del 20 de mayo de 2024), en ese sentido, el vehículo que conducía el señor Ruano Rengifo del cual no es propietario, se encuentra adscrito y/o afiliado como tal a la entidad aquí referenciada, ostentando ésta directamente la custodia y responsabilidad sobre el mismo.

Frente a ésta figura, tratándose de la responsabilidad de este tipo de empresas cuando uno de los vehículos que se encuentran a ella afiliado tiene un accidente, ha sido decantada por la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia SC1731-2021

donde citando su propia jurisprudencia recordó: "(...) sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el solo hecho de la afiliación y comprende "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades." (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220). Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición "no requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma" (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01)"

Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial, que resulta dable exigir a los entes afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la "guarda compartida" noción "según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en una fuente de perjuicios para terceros." (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753).

De las precisiones que se dejan expresadas, surge claro que, para desvirtuar la presunción en comento, **corresponde a las empresas transportadoras acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el "poder intelectual de control y dirección" de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no es control físico de la cosa".**

De modo que la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la empresa de transporte a la que se encuentra afiliada, quienes para librarse de aquella presunción tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, por ejemplo, demostrando que pese a ser titular de un derecho real sobre el vehículo, no tenía la dirección y control sobre el mismo. En virtud de lo anterior, el vehículo identificado con placa VCV 896 se encontraba afiliado a la empresa de transportes GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN, es decir, que le correspondería a la entidad alegar que se había desprendido de la guarda y/o del poder de dirección del vehículo, más no es así, la entidad en ningún momento alegó que no se le pudiera endilgar responsabilidad de la causa generadora del accidente, incluso la defensa fue planteada por la entidad y el conductor del vehículo en conjunto.

Ha dicho la jurisprudencia en Sentencia Casación civil 17 de mayo de 2011 MP. William Namen Vargas, referencia 25290-3103-001-2005-00345-01: *"Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuando no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control, o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros"*. Por ello, los perjuicios que se causen a terceros con un vehículo que se encontraba afiliado a la empresa transportadora, son objeto de indemnización también por parte de la entidad de forma solidaria con quien ejercía la actividad peligrosa de conducción, motivo por el cual el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN es responsable.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La compañía aseguradora fue llamada en garantía por los demandados Uber Arley Ruano Rengifo y el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., sin embargo, sobre tal llamamiento y sus pretensiones no se ahondará como quiera que a juicio de este Despacho se encuentra probada la responsabilidad directa de esa entidad en virtud del llamado que le hizo el demandante.

Recuérdese que el artículo 1127 del Código de Comercio, impone al asegurador dos obligaciones, la primera indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado esto es la protección del patrimonio del asegurado, y, la segunda el resarcimiento de la víctima y/o beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

Aclarado lo anterior, tenemos que el demandante llamó al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con quien la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN tenía contratada la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual y para acreditar el vínculo obra una copia de la póliza No. 1507115900108 vigente del 20 de marzo de 2022 y el 19 de marzo de 2023 la cual ampara daños a bienes de terceros y muerte o lesiones corporales a una persona.

La aseguradora admite la existencia de la póliza, pero, presentó la excepción denominada *"AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES PACTADOS Y NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO"*, señalando que la cobertura derivada de la póliza se encuentra allí establecida, así como sus exclusiones y aquellas coberturas que no se encuentra contratadas, no obstante,

dentro de las manifestaciones hechas por la excepción y la carátula aportada al proceso, no se encuentran allí establecidas las exclusiones, así como tampoco fue alegado por la aseguradora que existiera dentro del clausulado de la póliza o del contrato de seguro una exclusión particular.

Respecto a las exclusiones y cómo deben registrarse en el contrato de seguro, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022 (SC2879-2022), con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta:

"Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la carátula del cuerpo de la póliza, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.

En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida.

A partir de la primera página de la póliza, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada.

Esta comprensión de la normativa ha sido acogida por esta Sala de Casación en varios pronunciamientos en los que, dada la particular discusión en ellos planteada, no ha ameritado profundizar en la distinción de estas dos piezas contractuales, (...)

(...) Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF1.

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, **en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida." (Negrillas del Despacho)*

En ese sentido, no habiendo logrado demostrar la entidad aseguradora la existencia de exclusiones que toquen con las pretensiones expuestas por la parte demandante, la misma habrá de responder, y en cuanto a la referida excepción la discusión resulta inane teniendo en cuenta que la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

Entre otras, trajo a colación como excepciones "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS*", las cuales, ante las consideraciones que ya fueron expuestas, prosperan respecto al monto que habrá de ser indemnizado en las proporciones que más adelante se indicarán.

También fueron alegadas por la aseguradora las excepciones de "*IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL e INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR NO HABERSE ESTRUCTURADO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO*", las cuales no serán objeto de análisis pues las mismas se desprenden primero, de la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo la cual ya se encuentra demostrada, la cual será indemnizada en proporción y con la cual se determinará el reconocimiento pecuniario a los demandantes.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto a la responsabilidad que se le atribuye a los demandados y la indemnización derivada de aquella, la cual, en razón a la prosperidad de la excepción señalada como "*REDUCCIÓN DE LA*

INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS" y "CULPA COMPARTIDA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS" únicamente será concedida hasta el 50% de los valores que se logren probar para dicha indemnización, en ese sentido, procederemos a analizar cada uno de los puntos solicitados por la parte demandante.

La parte demandante solicita indemnización por concepto de **"lucro cesante, perjuicios morales y perjuicio a la vida en relación"**; no obstante, respecto a la pretensión por lucro cesante, el apoderado de la parte demandante expresó en la audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2024 que desistía de la misma, manifestación que fue registrada en el acta de dicha diligencia, por ello, el Despacho únicamente se pronunciará respecto a los perjuicios extrapatrimoniales requeridos.

1. PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios de tipo moral, la jurisprudencia ha dicho: *"Esta interpretación de las disposiciones acotadas del Código Civil, está de acuerdo con los principios de una sana jurisprudencia, desde luego que todo derecho lesionado requiere una reparación a fin de que se conserve la armonía en la convivencia social, pues aparte de las sanciones penales que se refieren a la seguridad pública, es preciso que **la persona ofendida sea en lo posible indemnizada por quien menoscabó sus derechos**; y si en muchos casos es difícil determinar el quantum de la reparación, esa circunstancia no puede ser óbice para fijarlo aunque sea aproximadamente, ya que de otro modo habría que concluir que derechos de alta importancia quedaban desamparados por las leyes civiles, cuandoquiera que su infracción escapara a la acción de las leyes penales."* (SC, 21 jul. 1922).

En este caso, si bien las lesiones físicas causadas al señor Luis Alejandro Pantoja Henao no pueden ser reparados a él mismo como víctima del accidente de tránsito, los derechos que se vieron menoscabados fueron los de sus familiares en razón al vínculo afectivo que sostenían con aquel y como pudo ser corroborado en los interrogatorios que fueron rendidos dentro del proceso por cada uno de ellos, se logró verificar por el Despacho de manera ilustrativa la cercanía sostenida por todos con el joven fallecido, tratándose de los padres, hermano, abuelas y tía del señor Pantoja Henao, quienes tenían esperanzas y proyección en el futuro de la víctima y que si bien no todos convivían directamente con él, éste si sostenía una relación estrecha con todos los referidos, quienes han sido afectados emocionalmente por el solo hecho de haber enfrentado la muerte en sí misma y la ausencia de su familiar.

Procurando entonces resarcir la afectación moral padecida por los señores PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO, MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA, LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA, la razonabilidad surge de la valoración de

referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a los juzgadores la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

*"(...)para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, **es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgado según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.**" (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01)*

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios, los perjuicios morales padecidos por los señores PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, y HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO, los padres y el hermano de la víctima se tasan en un valor total **de \$50.000.000.00** de pesos para cada uno, los cuales se calculan a la fecha de la emisión de la sentencia. Para la señora MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA, abuela paterna quien conforme a las manifestaciones hechas en su interrogatorio demostró un grado superior de cercanía con el señor Luis Alejandro (q.e.p.d) se tasa una indemnización por valor de **\$30.000.000.00**, y finalmente para las señores LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA, abuela materna y tía de la víctima la suma de **\$20.000.000.00** de pesos para cada uno. El anterior monto se estima razonable, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde inclusive se ha reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de hasta \$65.000.000.00. según las circunstancias particulares de cada caso.

2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Ha solicitado también la parte demandante la indemnización de perjuicios a favor de los señores PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA,

HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO, LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA, MARÍA NELLY BONILLA DE PANTOJA Y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA, por el daño a la vida en relación derivado de la ausencia en el círculo familiar que dejó el señor Luis Alejandro Henao.

Frente al concepto indemnizatorio del daño a la vida en relación ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC665—2019 del 07 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque: *"El daño a la Vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se ha dejado sentado desde la sentencia SC del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, donde se expuso: (...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial – que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puestos que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas."*

En ese sentido, analiza el Despacho que si bien la muerte del señor Luis Alejandro Pantoja Henao afectó ostensiblemente la situación emocional de los demandantes, debe decirse que no se logró verificar de manera clara que exista actualmente un perjuicio en el desarrollo de las actividades cotidianas de todos los demandantes que se hayan visto afectadas por tal suceso, incluso, tal particularidad, no fue puesta a conocimiento por ninguno de los demandantes cuando rindieron el respectivo interrogatorio.

Ahora bien, fue recibido dentro del proceso el testimonio de la señora LINA MARÍA GIRALDO GIRALDO con quien la parte demandante pretendía probar *"la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia hechos y sobre los fundamentos facticos de los perjuicios"*. Tenemos entonces que, cuando la señora Lina Giraldo rindió su testimonio, fue consultada en múltiples ocasiones por el Despacho y por los apoderados respecto a la afectación que sufrieron los señores HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA y el HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO, ante éstas, ella manifestó sin dubitación alguna que actualmente los mencionados no han podido desarrollar su vida de manera cotidiana, han dejado de realizar actividades familiares que eran frecuentes previo a la muerte del señor Luis Alejandro, incluso refirió, puesto que es la pareja actual del señor Harold Rodolfo Pantoja Bonilla, padre de la víctima, que su relación de convivencia así como la de pareja en general se había visto perjudicada desde el deceso de Luis Alejandro Pantoja Henao.

Se pudo escuchar, a la señora LINA MARIA GIRALDO GIRALDO dentro de su interrogatorio decir: *"nosotros salíamos muchísimo, íbamos a ríos, hacíamos los picnics, los compartíamos y disfrutábamos mucho – refiriéndose al círculo familiar del señor Harold Pantoja Bonilla y Harold Felipe Pantoja - pero luego, después de eso (el accidente), no se ha logrado, Harold es completamente otro " fue muy complejo compartir con él, porque estábamos cantando y él era como si no estuviera – refiriéndose al señor Harold Pantoja Bonilla – emocionalmente lo ha afectado demasiado, dejó de compartir con la familia, es completamente aislado"* (minuto 30:00 a 31:54 parte uno audiencia de 12 de noviembre de 2024). Luego señala frente al hermano del señor Luis Alejandro en particular *"tenían una relación muy bonita porque jugaban, ellos creaban historias, se encerraban en la habitación y escuchaba carcajadas y ahora Felipe es un joven que se encerró muchísimo, no comparte tampoco mucho, todo el tiempo encerrado en su habitación y Luis era su única persona con quien podía relacionarse con alegría y hoy día está muy encerrado"*.

Emerge irrefutable entonces, con la temprana e intempestiva muerte de su hijo y hermano, ellos se vieron privados de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas a conocimiento de los demás familiares, según se dedujo del testimonio recibido. Así las cosas, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, considera éste Despacho que de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada habrá de indemnizar a los demandantes HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA y el HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO por este rubro en la suma de \$30.000.000.00 de pesos para cada uno. No así frente a la señora PATRICIA pues no se pudo establecer con pruebas de qué manera había sido afectada en este aspecto.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS. Como quiera que se ha determinado la concurrencia de culpas de la parte demandante y demandada, atribuyéndole a la primera un porcentaje de responsabilidad del 50%, los valores previamente señalados serán calculados al 50% para efectuar su indemnización, así:

1. DAÑOS MORALES:

- PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, y HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO: **\$25.000.000.00** para cada uno (Correspondiente al 50% de \$50.000.000.00 concedidos para cada uno)
- MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA: **\$15.000.000.00** (Correspondiente al 50% de \$30.000.000.00)
- LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA: **\$10.000.000** (Correspondiente al 50% de \$20.000.000)

2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

- HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, y HAROLD FELIPE PANTOJA HEANO: **\$15.000.000.00** para cada uno (Correspondiente al 50% de \$30.000.000.00 concedidos para cada uno)

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados denominadas *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*, y *REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS*.

SEGUNDO. DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados UBER ARLEY RUANO RENGIFO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO, MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA, LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA.

CUARTO: CONDENAR a los demandados UBER ARLEY RUANO RENGIFO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN, de manera solidaria a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. DAÑOS MORALES:

- PATRICIA HENAO TORRES, HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, y HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO: **\$25.000.000.00** para cada uno (Correspondiente al 50% de \$50.000.000.00 concedidos para cada uno)
- MARIA NELLY BONILLA DE PANTOJA: **\$15.000.000.00** (Correspondiente al 50% de \$30.000.000.00)
- LUCIA ALCIRA TORRES ACOSTA y NELLY EMPERATRIZ PANTOJA BONILLA: **\$10.000.000** (Correspondiente al 50% de \$20.000.000)

2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

- HAROLD RODOLFO PANTOJA BONILLA, y HAROLD FELIPE PANTOJA HENAO: **\$15.000.000.00** para cada uno (Correspondiente al 50% de \$30.000.000.00 concedidos para cada uno)

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO. CONDENAR a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. S.A., a pagar a los demandantes de forma solidaria con los demandados y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 1507115900108 de acuerdo con los montos y deducibles allí estipulados. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a los demandados a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 cuyo pago se deberá efectuar en el 50% por la prosperidad parcial de las excepciones. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **189** DE HOY **29 NOV. 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria